JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003-2002-00798

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el acuerdo extraprocesal aportado por las partes dentro del presente trámite.

Considerando:

Mediante escrito de demanda que correspondió a este Juzgado, se solicitó LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la menor de edad ANGIE VALENTINA URIBE YANES, representada legalmente por su progenitora MIGNA TERESA YANES QUITIAN y en contra de su progenitor, señor JOSE RAMON URIBE NARANJO; la cual fue admitida con auto del 24 de septiembre de 2002 y cumplidas todas las etapas procesales, el 02 de diciembre del año 2004, se dictó sentencia, señalándose cuota alimentaria a cargo del señor JOSE RAMON URIBE NARANJO y en favor de su hija menor de edad ANGIE VALENTINA URIBE YANES.

En el acuerdo, el demandado se comprometió al pago de una cuota de alimentos en beneficio de su menor hija, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su ingreso mensual previos los descuentos de ley, incluidas las primas de junio y diciembre de cada año, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia; sumas que le fueran descontadas de forma mensual y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario.

Se allegó mediante correo electrónico, acuerdo de exoneración de cuota alimentaria suscrito entre la demandante, señorita ANGIE

VALENTINA URIBE YANES y el demandado señor JOSE RAMON URIBE NARANJO.

Frente al escrito presentado, tenemos que las partes solicitan al despacho la terminación del proceso de fijación de alimentos como consecuencia del acuerdo celebrado extra proceso en el que además se exoneró al demandado del pago de la cuota alimentaria fijada a instancias de este proceso.

Para el caso de análisis, se observa que las pretensiones son derechos patrimoniales cuantificables pecuniariamente en dinero, que tienen que ver con los alimentos señalados en su momento a favor de la entonces menor de edad; derecho que establecido como cierto, debe ser declarado por el Juez o reconocido por acuerdo privado entre las partes, tal y como se encuentra contenido en el escrito que presentan para finiquitar el proceso, donde la demandante habiendo cumplido la mayoría de edad (25 años), y como titular del derecho y en pleno uso de todas las facultades pueden disponer libremente.

Siendo que el mismo acuerdo es ley para las partes a ello quedan sujetas, indistintamente de la excepción de cosa juzgada para los asuntos pactados, de conformidad con los artículos 304 y 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el ***JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C****.,*

RESUELVE:

1.- ***APROBAR*** *el acuerdo extraprocesal celebrado entre la señorita ANGIE VALENTINA URIBE YANES, y el señor JOSE RAMON URIBE NARANJO, respecto de la exoneración de la obligación.*

2.- ***DAR POR TERMINADO*** *el presente proceso de Alimentos iniciado por la señora MIGNA TERESA YANES QUITIAN en*

representación de su hija ANGIE VALENTINA URIBE YANES, en contra de JOSE RAMON URIBE NARANJO, por ***transacción****.*

3.- ***SE ORDENA****, el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.* ***OFÍCIESE****.*

4.- ***SIN CONDENA EN COSTAS NI EXPENSAS.***

5.- Se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente providencia, cumplido lo anterior ***ARCHÍVESE*** *el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho"***

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** *HOY* ***15*** *DE OCTUBRE* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

VAG/